

EXPEDIENTE NÚMERO: 91/2023  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

VS

## SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, los autos para dar cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en el **Amparo Directo Laboral 272/2023** y **RESOLVER DE NUEVA CUENTA** el juicio **ORDINARIO LABORAL 91/2023** promovido por la C. [REDACTED] en contra del [REDACTED]

[REDACTED], por el reclamo de derechos que hace valer y,

## RESULTANDO

**PRIMERO:** - Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal Laboral en fecha seis de enero de dos mil veintitrés, compareció la C. [REDACTED], demandando del [REDACTED]

[REDACTED]: “**a).**- Por el reconocimiento que la relación de trabajo que me une con el *INSTITUTO* demandado, es por tiempo indeterminado conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley Federal de Trabajo. **b).**- Por el otorgamiento de mi nombramiento y de mi plaza como trabajadora de planta o de base, con todos los derechos y prerrogativas que conforme al contrato colectivo de trabajo que tiene celebrado el Instituto demandado con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, con efectos desde mi fecha de ingreso. **c).**- Por el reconocimiento de mi antigüedad generada desde la fecha de mi ingreso, que fue el día 02 de julio de 2018 y que se reconozca que desde mi fecha de ingreso he venido prestando mis servicios personales en forma subordinada y mediante el pago de un salario en forma continúa e ininterrumpidamente. **d).**- Por la declaración que haga ese H. Tribunal Laboral, de que el contrato colectivo de trabajo (zona Mexicali) que tiene celebrado el Instituto demandado con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California con el cual regula sus relaciones laborales, le es aplicable en todos y cada uno de sus términos a la suscrita, conforme lo dispone el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo. **e).**- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de diferencias de prestaciones, generadas a partir del 14 de octubre de 2021 y hasta La Fecha en que se cumplimente en todos-y cada uno de sus términos el laudo que se dicte en el presente juicio, diferencias que se generaron como consecuencia de que los ahora demandados me cubrieron y me han seguido cubriendo prestaciones inferiores a los correspondientes a los trabajadores de base o de planta y como consecuencia que dicho pacto colectivo le es aplicable a la suscrita, las cuales están contenidas en el contrato colectivo de

trabajo (zona Mexicali) que tiene celebrado el Instituto demandado con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, con el cual regula sus relaciones laborales. **f).- Por el reconocimiento y otorgamiento a favor de la suscrita del nivel que corresponda de acuerdo al tabulador de salarios del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Demandado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, atendiendo a mi antigüedad, así como al puesto y salario que percibo a esta fecha. g).- Por la Nulidad de cualquier contrato que me hayan obligado a firmar los ahora demandados durante la vigencia de la relación de trabajo sea por tiempo determinado, obra determinada, de sustitución o de cualquier otra índole que implique o condicione mi permanencia en mi trabajo o renuncia de mis derechos laborales.”**

La demanda en mención se fundó en los siguientes hechos: **I.-** Ingresé a prestar mis servicios personales en forma subordinada mediante el pago de un salario a beneficio de los ahora demandados, el día 02 de julio de 2018, para desempeñar el puesto de Auxiliar Administrativo del área de recursos humanos en Oficinas Centrales del Instituto demandado, ubicadas en Calle Calafia número 1115, Módulo 1G, Plaza Comercial Baja California, en el Centro Cívico y Comercial de ésta Ciudad, en la cual estuve laborando en varios periodos, siendo el último el comprendido del 01 de agosto de 2019 al 16 de febrero de 2020; ya que a partir del 17 de febrero de 2020 y hasta el 18 de mayo de 2022, se me asignó Como Auxiliar Administrativo del área de recursos humanos de la clínica Periférica del Instituto demandado, la cual se encuentra ubicada en Avenida Francisco Javier Mina, entre las Calles Fray Servando Teresa de Mier y Río Cocospero, sin número de la Colonia Independencia Magisterial de esta ciudad; así mismo, a partir del 19 de mayo de 2022 y hasta la fecha me encuentro formalmente adscrita al área de laboratorio, pero materialmente desempeñé mis labores en el área de Farmacia de la citada clínica Periférica, realizando las labores del puesto de Dispensador de Medicamentos, puesto que desempeñé hasta esta fecha. **II.-** Las labores que realicé como Dispensador Médico, son las de atender a los derechohabientes que acuden a surtir sus medicamentos contenidos en sus recetas médicas, acomodar medicamentos, auxiliar en realizar inventario diario de la existencia de medicamentos y auxiliar en el control de temperatura del área de Farmacia, así mismo, cabe señalar que las labores como Auxiliar Administrativo consistían en auxiliar en elaboración de escritos, oficios, archivar documentos, sacar copias y elaboración de prenomina, por lo que las labores desempeñadas en dichos puestos son labores ordinarias y propias de un empleado de planta o base. **III.-** Mi jornada semanal comprende del día lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos, bajo un horario de las 13:00 a las 20:00 horas, con media hora para descansar o tomar alimentos, del citado horario se desprende que laboré bajo una jornada mixta y que trabajo siete horas diarias; percibiendo a la fecha de presentación de ésta demanda un salario más prestaciones en forma catorcenal de \$7,529,17 (SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL), en el que queda comprendido los siguientes conceptos: salario tabular \$4,118.29 Pesos Moneda Nacional; Previsión Social Múltiple \$1,740.77 Pesos Moneda Nacional; Canasta Básica \$799.51 Pesos Moneda Nacional; Bono de Transporte \$453.01 Pesos Moneda Nacional, Bono de Fomento Educativo \$417.59 Pesos Moneda Nacional; así mismo, se me cubren en forma semestral 13 días de vacaciones, resultando 26 días al año y una prima vacacional a razón del sesenta por ciento sobre el salario correspondientes a las vacaciones, así como un aguinaldo a razón de 60 días de salario, al salario para el pago de prima vacacional y aguinaldo se le incluyen las prestaciones de Previsión Social Múltiple, Canasta Básica, Bono de Transporte y Bono de fomento Educativo. **IV.-** Cabe señalar que desde mi fecha de ingreso me hicieron firmar varios contratos de trabajo por tiempo determinado, pero sin justificar su temporalidad, ya que solo se señala como causa una supuesta necesidad del servicio, sin hacer precisión adicional alguna, siendo el último de ellos el de fecha 01 de julio de 2022, en el que se señaló que la duración del mismo era por el término comprendido del citado día 01 de julio al 31 de diciembre de 2022, no obstante ello, la suscrita desde mi fecha de ingreso e inclusive a la fecha he prestado mis servicios personales a favor de los demandados en forma continua e ininterrumpidamente, por lo que los contratos que los ahora demandados me hicieron firmar son nulos de pleno derecho. **V.-** Las labores que he venido realizando en los diversos puestos que he desempeñado durante la vigencia de la relación de trabajo, que inicialmente fue el de Auxiliar Administrativo y el que a la fecha desempeño que es de Dispensador Médico, son desde luego labores ordinarias, las cuales se llevan a cabo en forma normal y

permanente en la fuente de trabajo demandada y propias de un trabajador de planta o de base, además de que he prestado mis servicios en forma continua e ininterrumpidamente, por aproximadamente más de cuatro años, ya que he laborado en beneficio de los ahora demandados desde mi fecha de ingreso e inclusive a la fecha, es decir, que atendiendo al puesto y labores que realizó, la relación de trabajo en términos por lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal de Trabajo debe tenerse por tiempo indeterminado y por ende se me debe considerar como una trabajadora de planta o de base, otorgándoseme todas las prerrogativas, beneficios y prestaciones contenidas en las condiciones generales de trabajo del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con las cuales por costumbre aplican los demandados en la fuente de trabajo. No obstante de lo anterior, los ahora demandados han omitido cubrirme los salarios, prestaciones y demás beneficios que les cubren a los trabajadores de planta o de base, ya que en forma indebida no me han querido reconocer mi categoría o calidad de trabajador de planta o base, por lo que hago el reclamo respectivo en el capítulo de prestaciones de esta demanda. **VI.-** En mérito de lo anteriormente expuesto y en virtud de que de acuerdo al puesto y labores que realizo, la suscrita reúne los requisitos legales para ser considerado como un trabajador por tiempo indeterminado y por ende para ser considerado de planta o de base, por haber realizado en forma continua desde la fecha de mi ingreso labores ordinarias y permanentes y que desde luego son propias de un trabajador de planta o de base, además de haber prestado mis servicios por en forma continua e ininterrumpidamente, por lo que acudo ante esta autoridad laboral a interponer formal demanda en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI) y a QUIEN RESULTE RESPONSABLE LA FUENTE DE TRABAJO ubicada en calle Calafia número 1115, Módulo IG, Plaza Comercial Baja California, en el Centro Cívico y Comercial de ésta Ciudad.”

**SEGUNDO:** En fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California, dio trámite en la vía ordinaria a la demanda presentada, admitiendo la demanda por los demandados

[REDACTED], acordando de no conformidad el llamamiento a juicio solicitado respecto del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; reconoció a los CC. LICS. [REDACTED]

[REDACTED], el carácter de apoderados legales de la parte actora, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en AVENIDA MAR BLANCO NUMERO 275 COLONIA JOSUE MOLINA DE ESTA CIUDAD y se ordenó emplazar al [REDACTED]

[REDACTED], concediéndoles el término de QUINCE DÍAS HÁBILES, para efecto de que dieran contestación a la demanda, ofrecieran pruebas y, en su caso, formularan reconvencción y objetaran las pruebas de la parte actora. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que los actos procesales concernientes a la notificación de réplica, contrarréplica y fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, no se encuentran dentro de los supuestos jurídicos que contiene el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que, con base a los principios de inmediatez, continuidad, celeridad, economía y sencillez procesal que rigen el proceso laboral, así como en los artículos 685 y 873, penúltimo

párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, al promover y ejercer su derecho de réplica, contrarréplica y fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, así como los acuerdos que dicte este Tribunal Laboral en relación a los mismos, serán notificados mediante listas de acuerdos, y no de manera personal, en razón de que el cuerpo normativo no establece ni contempla estos actos procesales, como notificación personal.

El emplazamiento en mención tuvo verificativo el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veintitrés en Oficialía de Partes de este Tribunal, la parte demandada dio contestación a la demanda, opuso excepciones dilatorias y de fondo, así como defensas y ofreció sus pruebas mediante escrito constante de cuarenta y tres fojas útiles. Mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés este Tribunal tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma e igualmente le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en CALLE CALAFIA NUMERO 1115 LOCAL 1G DEL CENTRO COMERCIAL PLAZA BAJA CALIFORNIA EN EL CENTRO CIVICO Y COMERCIAL DE ESTA CIUDAD, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA. Posteriormente, mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés se reconoció al LIC. [REDACTED] el carácter de apoderado legal de la parte demandada.

En el escrito de referencia se opusieron las siguientes excepciones: *“PRIMERO.- En relación al reclamo que formula la parte actora contenido en los incisos a), b), c) y g) consistentes en: ... se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO ya que resulta ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE toda vez que de la información remitida por la Dirección de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la cual de conformidad con el artículo 45 del Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California es la Dirección responsable de coordinar la planeación y supervisión del proceso de reclutamiento, selección, contratación e inducción al personal del nuevo ingreso al ISSSTECALI, así como coordinar la integración y actualización del banco de datos de los recursos humanos de ISSSTECALI, así como los expedientes del personal de ISSSTECALI, se desprende que el inicio de su relación con mi representado fue como personal EVENTUAL DE SUSTITUCIÓN O TRANSITORIO con la categoría de auxiliar administrativo, ingresando a la bolsa de trabajo como personal de sustitución, eventual o transitorio celebrando la primera contratación de manera temporal a partir día 02 de julio del 2018, para desempeñar las funciones administrativas en la Dirección de Recursos Humanos que derivado de las necesidades del Servicio o del aumento de la carga de trabajo eran necesarias, tal como la actora expresamente lo confiesa en el hecho marcado con el numeral I del escrito inicial de demanda, mismo que se transcribe: ... por lo que la antigüedad que en todo caso le correspondería sería la acumulada por días trabajados durante el período comprendido del día 02 de julio del 2018 hasta el día 06 de enero del 2023 (fecha en que la actora presentó su demanda), por lo que en todo caso la antigüedad que se estaría en litigio sería la antigüedad acumulada o genérica, y si entendemos que la antigüedad genérica tal y como lo señala nuestros más altos tribunales en la Contradicción de tesis 121/2008 es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el*

derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones por lo cual si la hoy actora ha realizado durante el periodo señalado varias contrataciones para realizar trabajos por tiempo determinado, le corresponderá el tiempo efectivamente trabajado, es decir dichas contrataciones amparan un total de 1,673 días laborados por la actora como trabajador sustituto, interino o eventual, por lo tanto sería la antigüedad genérica de la actora durante el tiempo que laboró como personal de sustitución o eventual, hasta la fecha en que presentó su demanda, por lo cual sería 4 años 07 meses y 03 días de tiempo laborado como trabajadora de sustitución, eventual o por tiempo determinado para mi representado; tiempo que COMO ANTIGUEDAD GENÉRICA o ACUMULADA la actora ha laborado como trabajador interino o eventual, por lo que en todo caso corresponderá a la misma el reconocimiento dela antigüedad genérica que la parte actora laboró como personal de eventual, la que en todo caso se encontraría en litigio y que deberá ser analizada por esta autoridad en base a las siguientes consideraciones: ... Asimismo deberá declararse improcedente la prestación reclamada con el inciso g) del escrito inicial de demanda oponiéndose desde este momento la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO en contra de lo reclamado en el citado inciso, lo anterior toda vez que de la información remitida por la Dirección de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la cual de conformidad con el artículo 45 del Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California es la Dirección responsable de coordinar la planeación y supervisión del proceso de reclutamiento, selección, contratación e inducción al personal del nuevo ingreso al ISSSTECALI, así como coordinar la integración y actualización del banco de datos de los recursos humanos de ISSSTECALI, así como los expedientes del personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la hoy actora ha suscrito sendos contratos de prestación de servicios por tiempo determinado (mismos que quedaron transcritos con anterioridad), los cuales se celebran de conformidad a lo que señala el artículo 35 y 37 de la Ley Federal del Trabajo, .ya que los servicios prestados por la actora han sido ya sea para cubrir las ausencias, licencias o vacaciones. de trabajadores de planta o bien, por las necesidades específicas del servicio que mi representada debe prestar, ante el aumento de la carga de trabajo por diversas situaciones como a manera de ejemplo se señala la pandemia derivada del virus COVID-19. Por lo que en éstos términos, no obstante lo anterior y suponiendo sin conceder que esta H. Autoridad considerara procedente el reclamo de la actora relativa al reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de la planta que reclama, DICHO OTORGAMIENTO DEBERÁ REALIZARSE DADA LA NATURALEZA DE LOS RECURSOS ECONOMICOS DE ESTA INSTITUCION, QUE SE RIGE POR LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA ESTABLECER ANUALMENTE SU PRESUPUESTO, por lo que DESDE ESTE MOMENTO SE ACLARA que aun en dicho supuesto, NO PUEDE CONDENARSE A MI REPRESENTADO A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PUDIERAN DERIVARSE DE DICHO RECONOCIMIENTO DE MANERA RETROACTIVA, SINO A PARTIR DE QUE SE LE OTORGARA LA PLANTA QUE RECLAMA EN EL SIGUIENTE EJERCICIO PRESUPUESTAL DE LA FECHA EN QUE SE DICTE EL LAUDO CORRESPONDIENTE, ya que durante el tiempo que reclama la parte actora se le reconozca su antigüedad, no tenía derecho a recibir las prestaciones que en materia de seguridad social otorga el Instituto, pues no era trabajador cotizante de este instituto, y en consecuencia mi representado, NO TENIA, NI TIENE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARSELAS, ya que en todo caso HASTA EL MOMÉNTO en que se le otorgue la calidad de planta y se le reconozca la antigüedad es QUE NACERÍA SU DERECHO A QUE SE LE OTORGARAN DICHS BENEFICIOS, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:... SEGUNDO.- Resultan procedentes las EXCEPCIONES DE PAGO, PLUS PETITIO, DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, PRESCRIPCIÓN Y DE OBSCURIDAD, opuestas por mi representado en contra de los reclamos que formula la parte actora en los incisos d), e) y f) del escrito inicial de demanda consistentes en:... con base en las siguientes consideraciones:... En primer término se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en contra del reclamo de pago contenido en los INCISOS d), e) y f) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, por todo el tiempo que anteceda a un año de la fecha de presentación de la demanda, es decir, contra el reclamo de todas las prestaciones contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo, así como en contra de las supuestas diferencias, TODA VEZ QUE ES DE EXPLORADO DERECHO, QUE CUALQUIER

PRESTACION O DERECHO PROPIAMENTE DICHO, QUE LA ACTORA RECLAME Y QUE HUBIERA SIDO EXIGIBLE DURANTE UN PERIODO ANTERIOR A UN AÑO, DE LA FECHA DE LA SOLICITUD DE LA DEMANDA, SE ENCUENTRA PRESCRITO, Y TOMANDO EN CONSIDERACION QUE LA DEMANDA FUE PRÉSENTADA CON FECHA 06 DE ENERO DEL 2023, CUALQUIER PRESTACION QUE HUBIERA SIDO EXIGIBLE EN FECHA ANTERIOR 06 DE ENERO DEL 2022 SE ENCUENTRA PRESCRITA, lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo absolverse a mi representado de dicho reclamo y declarar procedente la excepción opuesta con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo que a continuación se transcribe: ... En lo particular resultan aplicables las tesis emitidas por los Tribunales Colegiados, que a la letra versa: ... En estos términos, le corresponderá a la actora ACREDITAR QUE TIENE DERECHO A RECIBIR DICHAS PRESTACIONES Y QUE EN SU OPORTUNIDAD REQUIRIÓ DICHO PAGO A MI REPRESENTADO, Y A MI REPRESENTADO LE CORRESPONDERA LA CARGA DE PROBAR QUE LE PAGÓ LAS QUE CORRESPONDÍAN. En razón de lo anterior, los reclamos contenidos en los incisos d), e) y f) del escrito inicial de demanda que son anteriores al 06 de enero del 2022 se encuentran prescritos, por lo cual se deberá de absolver a mi representado de su pago. II.- Ahora bien, la parte actora no señala cual es el fundamento en que se basa para realizar dicho reclamo por lo que resulta ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, motivo por lo que SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, ya que no especifica las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto del reclamo que formula, ya que al no señalar los datos mínimos de identificación, denominación, que respecto de los mismos reclama, deja en estado de indefensión a mi representado para establecer la litis correspondiente y cumplir con la carga probatoria que le pudiera corresponder, al no señalar cuáles son las cantidades adeudadas, cuáles prestaciones se le cubrieron de manera inferior ni cuál es el nivel que le corresponde en relación a su puesto, por lo que al no aportar los elementos necesarios deja en estado de indefensión a mi representado. II.- De igual forma como se precisó al inicio del presente punto, se opone en relación con el incisos d), e) y f) la EXCEPCIÓN DE PAGO y en consecuencia de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, lo anterior ya que la actora siempre ha realizado labores por tiempo determinado para mi representado, por lo que siempre se le han cubierto las prestaciones del Contrato Colectivo de Trabajo que le corresponden en términos del mismo, habiéndosele pagado desde la fecha que ingreso a prestar sus servicios personales subordinados, las siguientes cantidades mensuales por los siguientes conceptos: 1.- La cantidad de \$8,824.91 pesos m.n., MENSUALES por concepto de SUELDO POR SUSTITUCIONES. 2.- La cantidad de \$1,713.23 pesos m.n., MENSUALES por concepto de la prestación CANASTA BASICA. 3.- La cantidad de \$ 970.74 pesos m.n., MENSUALES por concepto de la prestación BONO DE TRANSPORTE. 4.- La cantidad de \$3,730.22 pesos m.n., MENSUALES por concepto de la prestación PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE. 5.- La cantidad de \$894.85 pesos m.n., MENSUALES por concepto de la prestación BONO FOMENTO EDUCATIVO. Asimismo no deberá pasar por desapercibido para esta autoridad, la manifestación que la propia actora realiza de manera libre y espontánea en el hecho número III del escrito inicial de demanda, la cual se solicita se tenga por aquí reproducida en vía de confesión expresa y espontánea, ya que señala que en todo momento se le han cubierto las prestaciones consistentes en prima vacacional, aguinaldo, salario tabular, canasta básica, previsión social múltiple, bono de transporte y bono de fomento educativo. Por lo que resulta procedente la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO opuesta por mi representada dicho reclamo, ya que el mismo resulta ser IMPROCEDENTE en base en las siguientes consideraciones: IV.- Resulta procedente la EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO opuesta por mi representado en contra del reclamo contenido en el inciso e) en lo que corresponde a QUINQUENIOS, no puede serle otorgada al actor, pues se entiende que estos se otorgan por cada cinco años cotizados por el trabajador, caso que no acontece con la parte actora y aún en el supuesto de que mi representado fuera condenado al RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA, en relación prestación denominada QUINQUENIO, SE ACLARA que NO PUEDE CONDENARSE A MI REPRESENTADO A CUBRIR DICHA PRESTACIÓN DERIVADA DE DICHO RECONOCIMIENTO DE MANERA RETROACTIVA, ya que durante el tiempo que reclama el actor se le reconozca su antigüedad, no tenía derecho a recibir esta prestación, pues no era trabajador cotizante al fondo de pensiones y jubilaciones, en consecuencia mi representado NO TENIA, NI TIENE LA OBLIGACIÓN DE OTORGÁRSELAS, ya que en todo caso HASTA EL MOMENTO en que se le otorgue la calidad de planta y se le reconozca antigüedad es QUE NAGERÍA SU DERECHO A QUE SE LE EMPIECE A COMPUTAR EL TERMINO PARA EL OTORGAMIENTO EN SU OPORTUNIDAD, DE DICHA PRESTACIÓN, sirviendo de

apoyo a lo anterior la siguiente tesis: ... En razón de todo lo anteriormente señalado es que deberá absolverse a mi representado del reclamo que formula el actor o en su defecto condenarlo únicamente respecto a las consecuencias que se deriven de dicho otorgamiento a partir de la fecha en que se le otorgue y no de manera retroactiva. V. Resultan procedentes las EXCEPCIONES DE PAGO y PLUS PETITIO por lo que corresponde al reclamo que formula en los INCISOS D), E) Y F) de su escrito de demanda para que se le pague, aplique y se cumplan TODAS LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE; ya que mi representado SIEMPRE LE HA CUBIERTO LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CONSISTENTES EN CANASTA BÁSICA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, BONO DE TRANSPORTE y BONO DE FOMENTO EDUCATIVO CON SUS DEBIDAS CANTIDADES, lo anterior en BASE A LO ORDENADO EN LOS ARTÍCULOS 396 Y 184 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, desde que la parte actora inició a prestar sus servicios para este Instituto como trabajador por tiempo determinado y hasta la fecha en que presentó su demanda, por lo cual el reclamo que formula por lo que corresponde a dichas prestaciones contenidas en el Contrato Colectivo de referencia, la patronal SIEMPRE SE LAS HA CUBIERTO, como quedará plenamente acreditado en su momento procesal oportuno debiendo declarar IMPROCEDENTE DICHO RECLAMO y absolverse a mi representado del pago de las prestaciones referidas. VI. De igual forma resulta procedente la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO opuestas por mi representado en contra del reclamo contenido en los INCISOS D), E) Y F) de su escrito inicial de demanda; Como quedará debidamente acreditado durante el transcurso del juicio que nos ocupa, mi representado SIEMPRE LE HA CUBIERTO LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO A QUE TIENEN DERECHO TODOS LOS TRABAJADORES DEL ISSSTE CALI, EN BASE A LO ORDENADO EN LOS ARTÍCULOS 396 Y 184 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO Y REÚNA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU OTORGAMIENTO EN ALGUNOS CASOS ASÍ ESPECÍFICADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO, requisitos establecidos de manera específica en las CLÁUSULAS VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA, consistentes en QUINQUENIOS y COSTO DE LICENCIA DE CHOFER, PLAN DE BENEFICIOS, AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL, AYUDA PARA ADQUISICIÓN DE LENTES, SEGURIDAD E HIGIENE, prestaciones que en el caso particular de la actora su otorgamiento resulta ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, toda vez que el actora no encuadra en los supuestos establecidos en las cláusulas referidas, que a la letra señalan: ... De todo lo anterior se desprende que el reclamo de la actora resulta ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, ya que como se desprende de la lectura de dichas cláusulas debe reunirse el requisito que se deriva de la naturaleza de la prestación para tener derecho a su otorgamiento, lo cual no acontece con el actora por las siguientes razones: 1.- La prestación denominada Quinquenios no puede serle otorgada a la actora, pues se entiende que estos se otorgan por cada cinco años de servicios cumplidos por el trabajador, caso que no acontece con la actora. 2. La prestación denominada licencia de chofer, no puede serle otorgada al actora ya que el actora NUNCA HA REALIZADO LABORES DE CHOFER, por lo que no reúne el requisito para su otorgamiento, por lo que en razón de lo anterior. 3.- Por lo que hace el reclamo que formula la actora de pago de la prestación consistente en "AÑOS DESERVICIO"; dicho reclamo resulta ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, toda vez que la actora no encuadra en los supuestos establecidos en la cláusula Trigésima Primera, que a la letra señala: VII. De igual forma resulta procedente la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO opuestas por mi representado en contra del reclamo contenido en los puntos d), e) y f) de su escrito inicial de demanda ya que como quedará debidamente acreditado durante el transcurso del juicio que nos ocupa, mi representado por lo que hace al reclamo de la actora de las prestaciones contenidas en Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el Instituto demandado en las cláusulas número TRIGÉSIMA SEGUNDA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA y CUADRAGÉSIMA QUINTA, ya que dichas prestaciones le corresponden únicamente recibirlas al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, por lo que el reclamo del actora respecto a dichas prestaciones resulta ser notoriamente improcedente, transcribiendo a continuación dichas cláusulas para su mejor entendimiento: ... Por lo que en razón de todo lo anteriormente señalado y precisado, el reclamo que formula la actora de pago de las prestaciones que se otorgan en el Contrato Colectivo que rige en este Instituto demandado dicho reclamo resulta ser NOTORIAMENTE

*IMPROCEDENTE, ya que como quedará debidamente acreditado en su momento procesal oportuno siempre se le han otorgado las prestaciones que han correspondido a la actora como trabajador sustitución o eventual, como quedará debidamente acreditado en su momento procesal oportuno, por lo que deberán declararse PROCEDENTES LAS EXCEPCIONES DE PAGO, PLUS PETITIO y de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, por los motivos y fundamentos señalados en los puntos que antecede, debiendo en consecuencia esta Autoridad absolver a mi representado del reclamo de todas y cada una de las prestaciones que indebidamente demanda respecto a dicho contrato. DESDE ESTE MOMENTO SE ACLARA que aún en el supuesto de que mi representado fuera condenado al RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD reclamada, en relación a la prestación denominada QUINQUENIO, SE ACLARA que NO PUEDE CONDENARSE A MI REPRESENTADO A CUBRIR DICHA PRESTACIÓN DERIVADA DE DICHO RECONOCIMIENTO DE MANERA RETROACTIVA, ya que durante el tiempo que reclama el actor se le reconozca su antigüedad, no tenía derecho a recibir esta prestación, pues no era trabajador cotizante al fondo de pensiones y jubilaciones, en consecuencia mi representado NO TENIA, NI TIENE LA OBLIGACIÓN DE OTORGÁRSELAS, ya que en todo caso HASTA EL MOMENTO en que se le otorgue la calidad de planta y se le reconozca la antigüedad es QUE NACERÍA SU DERECHO A QUE SE LE EMPIECE A COMPUTAR EL TERMINO PARA EL OTORGAMIENTO EN SU OPORTUNIDAD, DE DICHA PRESTACIÓN, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:... En razón de todo lo anteriormente señalado es que deberá absolverse a mi representado del reclamo que formula el actor o en su defecto condenarlo únicamente respecto a las consecuencias que se deriven de dicho otorgamiento a partir de la fecha en que se le otorgue y no de manera retroactiva. Por lo que en razón de lo anteriormente señalado deberán declararse procedentes las excepciones opuestas por mi representado en la forma y términos que quedaron precisados, debiendo absolverse a mi representado del reclamo de dichas prestaciones.”*

Con el escrito de contestación y las pruebas ofrecidas por la demandada se corrió traslado a la parte actora quien, mediante escrito presentado en fecha 28 de marzo de dos mil veintitrés formuló replica y objetó las pruebas de la parte demandada en la forma y términos contenidos en el escrito de referencia, constante de cinco fojas útiles.

Por su parte, la demandada formuló contrarréplica mediante escrito presentado en fecha 12 de abril de dos mil veintitrés, acordándose de conformidad el mismo en proveído de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés se tuvo por perdido el derecho de la parte actora a formular réplica, igualmente y citó a las partes a la AUDIENCIA PRELIMINAR, misma que tuvo verificativo a las doce horas del día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés; en dicha audiencia se resolvió el Incidente de Competencia que fue planteado por la patronal demandada, declarándose infundado el mismo; posteriormente hizo el pronunciamiento sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y se citó a la AUDIENCIA DE JUICIO, misma que tuvo verificativo en fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por ambas partes, se certificó que no existieran pruebas pendientes de desahogar y se concedió el uso de la voz a las partes a efecto de que formularan alegatos, lo que hicieron en la forma y términos que quedaron asentados al momento de su intervención.

En fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés se dictó sentencia contra la cual

la parte demandada promovió Amparo Directo mismo que por cuestión de turno correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado del XV Circuito, asignándole el número 272/2023 de su índice en el cual se concedió la protección de la justicia federal al quejoso para efecto de que: 1.- se dejara insubsistente la sentencia dictada; 2.- se dicte otra en la que se reitere lo que no es materia de concesión del amparo; 3.- se incluya en la fijación de las cargas probatorias, la relativa a quien le corresponde acreditar la naturaleza de las funciones laborales desempeñadas por la actora; 4.- una vez que se reitere la consideración de que la patronal reconoció como ciertas las actividades de trabajo descritas por la enjuiciante, exprese fundada y motivadamente cuál es la naturaleza de esas funciones y, 5.- resolver de nueva cuenta sobre la prestación b), pronunciándose expresamente sobre la procedencia o improcedencia de lo planteado por que el quejoso en su escrito de contestación al oponer la excepción de falta de acción y de derecho.

En cumplimiento a lo anterior, en proveído de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se declaró insubsistente la sentencia de fecha 29 de junio de 2023 y se ordenó turnar los autos para dictar sentencia ajustándose a los lineamientos de la ejecutoria de referencia.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Que éste **Tribunal Laboral del Poder Judicial del Baja California con sede en Mexicali**, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 SEPTIES de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

### **SEGUNDO. Fijación de la Litis.**

De los hechos contenidos en la demanda, de la contestación producida a la misma y de lo determinado en la audiencia preliminar podemos concluir que la Litis en el presente asunto se reduce a los siguientes puntos:

1. Determinar si la relación de trabajo resulta ser o no, por tiempo indeterminado.
2. Determinar si resulta procedente o no, declarar que la actora tiene el carácter

de trabajadora de planta dentro de la estructura de la patronal demandada.

3. Determinar si le resultan o no aplicables a la actora, las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo invocado.

### **TERCERO. Cargas probatorias.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 37, 784 fracción VII y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, corresponderá a la demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, acreditar la necesidad de efectuar la contratación de la actora por tiempo determinado bajo la modalidad de “trabajador eventual, de sustitución o transitorio”.

### **Cumplimiento a la Ejecutoria**

De igual manera, considerando que la actora viene reclamando ser considerada como trabajadora de planta, consecuentemente le corresponderá demostrar que las labores que desarrolla corresponden a las de un trabajador de planta o permanente y que no son de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización de carácter general ni que tampoco se relacionan con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento; lo anterior de conformidad con el principio general de derecho que dice “el que afirma debe probar” en relación con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, bajo el principio general de derecho que dice “el que afirma debe probar”, corresponderá a la parte actora acreditar la existencia del Contrato Colectivo de Trabajo que invoca, así como los términos en que se encuentra establecido el otorgamiento de prestaciones, lo anterior de conformidad con el criterio jurisprudencial siguiente:

**Registro digital: 176193.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/74. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 2292. **Tipo: Jurisprudencia**

**PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 896, tesis 1029, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1058, tesis I.10o.T. J/4, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA."

Registro digital: 171093. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/85. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3051. **Tipo: Jurisprudencia**

#### **CUARTO. Valoración de pruebas.**

A continuación, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas mediante audiencia preliminar.

La valoración de las pruebas que fueron admitidas a la parte **ACTORA** se realiza en los siguientes términos:

○ **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, cuyo desahogo se verificó por conducto del Lic. [REDACTED], mismo que se encuentra visible a partir del minuto 10:10 de la videograbación de la audiencia de juicio, del cual se desprende que el último puesto que asignó a la actora, es el de auxiliar administrativo (minuto 12:05 de la videograbación de la audiencia de juicio); que conforme al Contrato Colectivo de Trabajo, atendiendo a la antigüedad de la actora, le corresponden 13 días de vacaciones por semestre o sea 26 días al año (minuto 13:17 de la videograbación de la audiencia de juicio); que el motivo, causa o razón por la cual estableció en los últimos contratos individuales de trabajo celebrados con la actora, que la temporalidad de dichos contratos era por "necesidades del servicio" era por el aumento de trabajo en el área específica donde se encuentra la actora en los (minuto 16:03 de la videograbación de la audiencia de juicio). Probanza que beneficia a su oferente por cuanto hace al reconocimiento patronal de la existencia y aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo señalado por la parte actora, así como del aumento de trabajo en el área específica donde se encuentra la actora y que constituye la necesidad de su contratación.

○ **TESTIMONIAL** a cargo de los **CC. LORENA ANGÉLICA FLORES ONTIVEROS Y CRISTINA DENISSE VEGA MONASTERIO**, cuyo desahogo no tuvo verificativo como consecuencia de que no fueron presentadas por su oferente no obstante la carga que le fue impuesta para ello, razón por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, declarándose desierta dicha prueba en perjuicio de su oferente, circunstancia visible en el minuto 26:00 de la

videograbación de la audiencia de juicio.

- **INFORME** rendido por la Lic. [REDACTED] en su carácter de Secretaria de Asuntos Legales del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI, mismo que fue recibido por este Tribunal el 12 de junio de dos mil veintitrés, al que adjunto los ejemplares de los Contratos Colectivos de Trabajo aplicables en la fuente de trabajo demandada en los años 2021 y 2022 constantes de 17 y 16 fojas útiles respectivamente; probanza que favorece ampliamente a su oferente por cuanto hace al acreditamiento de la existencia del Pacto Colectivo invocado así como de los términos en que se encuentran pactadas las prestaciones contenidas en el mismo.
- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia fotostática del Contrato Colectivo de Trabajo 2021 celebrado entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali; probanza que no resultó objetada por la patronal y favorece ampliamente a su oferente por cuanto hace al acreditamiento de la existencia del Pacto Colectivo invocado así como de los términos en que se encuentran pactadas las prestaciones contenidas en el mismo para el año 2021.

La valoración de las pruebas admitidas a la patronal **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** se realiza en los siguientes términos:

- **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora [REDACTED], cuyo desahogo se encuentra visible a partir del minuto 30:55 de la videograbación de la audiencia de juicio, del cual se desprende que ingresó a prestar sus servicios como trabajadora de sustitución o eventual (minuto 33:12 de la videograbación de la audiencia de juicio); que a partir del 2 de julio de 2018 y hasta el 16 de febrero de 2022, ha sustituido las ausencias de los trabajadores de planta del Instituto por vacaciones, incapacidades, faltas y permisos (minuto 36:00 de la videograbación de la audiencia de juicio); que actualmente cuenta con el puesto de auxiliar administrativo (minuto 37:18 de la videograbación de la audiencia de juicio); que actualmente disfruta de un período de vacaciones de 20 días al año (minuto 39:14 de la videograbación de la audiencia de juicio). Probanza que beneficia a su

oferente por cuanto hace al reconocimiento de la actora de haber sustituido a trabajadores de planta del demandado en el período del 2 de julio de 2018 y hasta el 16 de febrero de 2022.

- **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en 20 Contrato de Trabajo por Tiempo Determinado de fechas 02 de julio de 2018, 23 de julio de 2018, 06 de agosto de 2018, 13 de agosto de 2018, 14 de agosto de 2018, 08 de septiembre de 2018, 27 de enero de 2020, 01 de marzo de 2020, 01 de junio de 2020, 01 de enero de 2021, 01 de febrero de 2021, 01 de marzo de 2021, 01 de marzo de 2021, 01 de mayo de 2021, 01 de junio de 2021, 01 de noviembre de 2021, 01 de diciembre de 2021, 01 de enero de 2022, 18 de mayo de 2022 y 01 de julio de 2022, suscritos por la actora; probanzas que benefician parcialmente a su oferente por cuanto hace a lo que de ellas se desprende.
- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en Contrato de Trabajo por Tiempo Determinado de fecha 01 de enero de 2023, suscritos por la actora; probanza que no benefician a su oferente respecto a la carga impuesta por los motivos que más adelante se señalarán al momento de emitir las conclusiones respectivas.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ASÍ COMO LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de las mismas no se desprenden elementos adicionales que favorezcan los intereses de su oferente.

#### **QUINTO. Conclusiones.**

Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos del artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, nos conducen a las siguientes conclusiones:

En primer término, por cuanto hace a la prestación reclamada por la actora bajo la letra a), vinculada al primer punto de Litis, misma que se hace consistir en el reconocimiento de que la relación de trabajo es por tiempo indeterminado conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo; tenemos que la trabajadora actora señala en el hecho I del escrito de demanda, haber ingresado a laborar para la demandada el 02 de julio de 2018 para desempeñar el puesto de Auxiliar Administrativo del área de Recursos Humanos en Oficinas Centrales ubicada en Calle Calafia número 1115, Módulo 1G, Plaza Comercial Baja California, en donde estuvo laborando en varios períodos.

Por su parte, la patronal si bien reconoce como cierta la fecha de inicio de la

relación laboral, opone la EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, sustentando la misma en el hecho de que, el inicio de su relación laboral fue como personal eventual, de sustitución o transitorio ya que cubrió y sustituyó a diversos empleados por motivo de que éstos se encontraban disfrutando días de vacaciones, faltas o bien incapacidades. Tal aseveración fue acreditada por la patronal mediante los contratos individuales de trabajo que fueron exhibidos, de los cuales se desprende el nombre del trabajador sustituido, así como el período que comprendía dicha sustitución. De los referidos contratos de trabajo queda evidenciado, para los efectos legales correspondientes, que el Instituto demandado resulta ser el Responsable de la Fuente de Trabajo. Asimismo, existe el reconocimiento expreso de la actora en el sentido de que a partir del 2 de julio de 2018 y hasta el 16 de febrero de 2022, sustituyó las ausencias de los trabajadores de planta del Instituto por vacaciones, incapacidades, faltas y permisos. Los contratos exhibidos revelan la siguiente información, misma que, para facilitar su comprensión se expresa en la siguiente tabla:

Fecha de Contrato	Período del Contrato	Motivo	Empleado Sustituido
02 de julio de 2018	02/julio/2018-20/julio/2018	Vacaciones	
***** ***** 23 de julio 2018	23/julio/2018-03/agosto/2018	Vacaciones	
06 de agosto 2018	06/agosto/2018-10/agosto/2018	Vacaciones	
13 de agosto 2018	13/agosto/2018-13/agosto/2018	Inasistencia	
***** ***** 14 de agosto 2018	14/agosto/2018-07/septiembre/2018	Vacaciones	
***** ***** 08 de septiembre 2018	08/septiembre/2018-28/septiembre/2018	Incapacidad	

La referida **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO resulta fundada y procedente solamente por cuanto hace al período que comprende del 02 de julio de 2018 al 28 de septiembre de 2018**, pues los contratos referidos, se ajustan y satisfacen los requisitos dispuestos por los artículos 25 y 37 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, ya que en ellos quedan plasmados los motivos que originaron la contratación temporal de la actora así como el nombre de los diversos trabajadores que fueron sustituidos por la actora dentro de dicho período.

Los artículos referidos disponen lo siguiente:

**Artículo 25.-** El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;
- II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;
- III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

- V. La duración de la jornada;
- VI. La forma y el monto del salario;
- VII. El día y el lugar de pago del salario;
- VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y
- IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.
- X. La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincuencia.

**Artículo 37.-** El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
- III. En los demás casos previstos por esta Ley.

Sin embargo, **a partir del 29 de septiembre de 2018 y hasta el día en que se dicta la presente sentencia, la excepción referida resulta infundada e improcedente** pues de los restantes contratos exhibidos por la patronal se advierte que el motivo de celebración de los mismos difiere de los celebrados inicialmente pues a diferencia de los primeros, los generados a partir del 29 de septiembre de 2018 establecen como motivo de su celebración el siguiente: *“Necesidades del servicio por apoyo en recepción, revisión y trámite de distintos asuntos relacionados con el área de recursos humanos de la Clínica Benito Juárez”*; *“Necesidades del servicio en recepción de laboratorio de la Clínica Periférica”* y *“Necesidades del servicio en el área de farmacia en la atención a derechohabientes que acuden por medicamento indicado por su médico tratante”*.

Dichas manifestaciones, las cuales se encuentran contenidas en la declaración del patrón identificada con el número I.5, resultan consistentes con las declaraciones vertidas tanto por la actora (*reconociendo que inició sus labores substituyendo a diversos trabajadores de planta*) como por la patronal (*reconociendo que el motivo de la contratación temporal de la actora se debía al aumento de trabajo en las áreas en las que se encontraba adscrita*).

De la lectura de los contratos generados a partir del 29 de septiembre de 2019 se advierte que los mismos no cumplen con ninguno de los requisitos previstos por el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, pues la naturaleza de las actividades realizadas en el área de recursos humanos, de la recepción del Laboratorio o del área de farmacia de la Clínica Periférica Benito Juárez de la demandada, son atinentes a la actividad misma de dicha Clínica, es decir, no resultan ser extraordinarias a las que cotidianamente se efectúan en la misma ni tampoco tienen por objeto substituir a otro trabajador temporalmente.

En las anotadas condiciones, la celebración reiterada y sucesiva de los

multicitados contratos de trabajo por tiempo determinado, constituyen una simulación de la patronal establecida para impedir el goce y ejercicio de los derechos laborales de la trabajadora, motivo por el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo resultan nulos los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado bajo los cuales se daba sustento a la relación laboral de la actora a partir del 29 de septiembre de 2019, lo que revela la procedencia de la **prestación g) reclamada por la parte actora en su escrito inicial de demanda.**

Como consecuencia directa de lo anterior, y en atención a las **prestaciones a) y c) del escrito de demanda**, se determina que, a partir del 29 de septiembre de 2018, la relación laboral de la actora, es por tiempo indeterminado en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, al prestar sus servicios personales en forma subordinada, de manera continua e ininterrumpida mediante el pago de un salario, a la presente fecha (19 de abril de 2024), la actora ha generado una antigüedad de cinco (5) años y doscientos tres días (203).

Ahora bien, las labores o actividades que desempeña la actora y que describe en el hecho II de su demanda, resultaron reconocidas como ciertas por la patronal demandada y en el caso específico del último contrato de trabajo exhibido por la patronal, de fecha primero de enero de dos mil veintitrés se advierte que las mismas se plasman en la cláusula segunda, cuya imagen se inserta para facilitar su comprensión:

### **Cumplimiento a la ejecutoria**

**Respecto al segundo de los puntos controvertidos consistente en determinar si las funciones laborales desempeñadas por la actora son inherentes a una trabajadora de planta o permanente, en términos del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en sentido contrario, tenemos que correspondió a la actora demostrar tal cuestión.**

**Para determinar si las labores desarrolladas por la actora corresponden o no a las de un trabajador de planta o permanente, se debe acudir a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo al respecto, así tenemos que el artículo 9 de la Ley Laboral dispone lo siguiente:**

**Artículo 9o.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.**

**Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.**

**Asimismo, resulta oportuno atender a las definiciones que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece para los vocablos dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, lo anterior a efecto de determinar si las labores descritas por la actora en su demanda, actualizan alguna de ellas:**

**Dirección: 1. f. Acción y efecto de dirigir. 2. f. Tendencia de algo inmaterial hacia determinados fines. 3. f. Camino o rumbo que un cuerpo sigue en su movimiento. 4. f. Consejo, enseñanza y preceptos con que se encamina a alguien. 5. f. Conjunto de personas encargadas de dirigir una sociedad, un establecimiento, una explotación, etc. 6. f. Cargo de director.**

**Inspección: 1. f. Acción y efecto de inspeccionar. 2. f. Cargo y cuidado de velar por algo. 3. f. Casa, despacho u oficina del inspector.**

**Vigilancia: 1. f. Cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno. 2. f. Servicio ordenado y dispuesto para vigilar.**

**Fiscalización: 1. f. Acción y efecto de fiscalizar/ 2. tr. Criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien.**

**Al respecto, tenemos que la propia Ley establece de manera precisa que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, precisando que las funciones de confianza como lo son las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización deben tener un carácter general dentro de la fuente de trabajo.**

**La trabajadora señala en el hecho segundo de su demanda, que sus funciones laborales son las siguientes: "II.- Las labores que realizo como Dispensador Médico, son las de atender a los derechohabientes que acuden a surtir sus medicamentos contenidos en sus recetas médicas, acomodar medicamentos, auxiliar en realizar inventario diario de la existencia de medicamentos y auxiliar en el control de temperatura del área de Farmacia, así mismo, cabe señalar que las labores como Auxiliar Administrativo consistían en auxiliar en elaboración de escritos, oficios, archivar documentos, sacar copias y elaboración de prenómina, por lo que las labores desempeñadas en dichos puestos son labores ordinarias y propias de un empleado de planta o base.**

**Con independencia de que el contrato individual de trabajo establezca otras funciones o actividades, se reitera que las establecidas por la**

parte actora en su escrito de demanda fueron reconocidas como ciertas por la demandada sin hacer referencia a actividades diversas a las indicadas por la parte actora.

La actora cumple con la carga impuesta mediante la confesión expresa y espontánea de la patronal producida en términos de lo establecido por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo al contestar el hecho segundo de la demanda pues, ninguna de las actividades desempeñadas resulta ser de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización que sean o resulten de carácter general dentro de la empresa o establecimiento, ni tampoco tiene facultades de mando en el establecimiento, no cuenta con personal a su cargo, no vigila ni fiscaliza al resto del personal que labora en el establecimiento, no tiene a su cargo la administración de recursos económicos o financieros, es decir, sus labores no revisten el carácter de general en relación al resto de trabajadores que laboran para la patronal pues las mismas no son dirigidas a ellos, sino que, son las propias de la actora, inherentes al puesto ocupado y que resultan propias con la función o servicio que brinda la patronal demandada, por ello, si bien, atiende a los derechohabientes que acuden a la farmacia para surtir sus medicamentos contenidos en sus recetas médicas, acomoda medicamentos, auxilia a realizar el inventario diario de la existencia de medicamentos y auxilia en el control de temperatura del área de Farmacia; dicho cúmulo de labores son propias de las de un dependiente o empleado de mostrador de cualquier farmacia ya sea del sector privado o bien, del sector público. En atención de lo anterior se considera que las labores descritas por la actora, son de naturaleza de un trabajador de planta o permanente y corresponden propiamente al cumplimiento de las obligaciones que el artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo impone a los trabajadores, sin que por ese hecho actualice alguna de las labores de confianza que contempla el artículo 9 de la Ley Laboral. Al efecto, el artículo 134 de la Ley Laboral dispone:

Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;

II. .... Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;

III.- .... Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;

IV.- ..... Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

V.- ..... Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;

VI.- ..... Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;

VII.- Observar buenas costumbres durante el servicio;

VIII.- . Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligran las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;

IX.- Integrar los organismos que establece esta Ley;

X.- . Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;

XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;

XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones; y

XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.

En razón de lo anterior, en consideración de este juzgador, la naturaleza de las labores desarrolladas por la actora, corresponden a las de un trabajador de planta o permanente y no, a las que se encuentran identificadas como “de confianza” por la Ley Federal del Trabajo, pues no revisten el carácter general dentro de la empresa o establecimiento, es decir, no desempeña labores de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización de carácter general dentro de la empresa o establecimiento, no dirige ni tiene facultades de mando en el establecimiento, ni cuenta con personal a su cargo, ni vigila ni fiscaliza al resto del personal que labora en el establecimiento.

En atención a la naturaleza de las labores realizadas por la actora, resulta procedente declarar que tiene, en el puesto de Auxiliar Administrativo, a partir del 29 de septiembre de 2018, el carácter de trabajadora de planta y permanente dentro de la estructura organizacional del ente empleador; reconocimiento que tiene como finalidad el de otorgar la estabilidad en el empleo de la actora y sin generar afectación de los derechos laborales de las condiciones de trabajo que tiene; cargo o puesto que deberá seguir ocupando con las funciones en él desarrolladas hasta en tanto no exista causa legal que impida que lo siga desempeñando en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, resultando en consecuencia infundadas las excepciones de oscuridad e irregularidad de la demanda así como la de falta de acción y derecho opuestas por la demandada.

### **Cumplimiento a la Ejecutoria**

Respecto al planteamiento expuesto por la patronal, en el sentido de que el nombramiento de la actora como trabajadora de planta se otorgue a partir del siguiente ejercicio presupuestal, resulta improcedente el mismo, pues debe darse cumplimiento cabal a las disposiciones contenida en la Ley Laboral, así tenemos que el artículo tercero dispone que el trabajo es un derecho y un deber social; que no es artículo de comercio y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta. Por su parte, la fracción décima tercera del artículo quinto de la misma Ley señala que las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos y prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

Bajo este contexto, el planteamiento de la patronal constituye una medida que restringe los derechos y prerrogativas establecidos en la Ley Federal del Trabajo en favor de la actora, pues el pretender otorgar el nombramiento hasta el siguiente ejercicio presupuestal le hace nugatorio el derecho a la trabajadora de acceder a su nombramiento como trabajadora de planta; expedición de nombramiento que constituye meramente un acto administrativo y que

presupuestalmente no representa ninguna afectación económica para la patronal pues viene reconociendo expresamente que le otorga a la actora el pago de las prestaciones económicas contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo e igualmente le concede las prestaciones “vacaciones”, “prima vacacional”, “aguinaldo” en los términos de referido pacto social así como también la jornada y horario de la actora se ajusta a los lineamientos de citado Contrato Colectivo, lo que de suyo implica que dicho gasto ya se encuentra incluido en el presupuesto corriente, por lo que no existe motivo alguno que justifique que se prorrogue su otorgamiento hasta el siguiente ejercicio presupuestal.

Resulta improcedente condenar al otorgamiento de nombramiento y plaza como trabajadora de base solicitado por la actora en la prestación b), pues dicha denominación resulta ajena a las disposiciones establecidas en Ley Federal del Trabajo y en esa virtud la planta o permanencia otorgada en la presente sentencia garantiza el acceso a un trabajo digno o decente en términos de lo previsto por el artículo segundo de la Ley Federal del Trabajo.

En relación al tercer punto de la Litis, relativo a determinar si a la actora le resultan o no aplicables las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo que tiene aplicación y vigencia en la fuente de trabajo demandada, la parte actora acreditó la fatiga procesal impuesta, es decir, demostró tanto la existencia del Contrato Colectivo de Trabajo que invocó, así como el contenido en que se encuentra plasmado o convenido el otorgamiento de las prestaciones que contiene. Para ello, aportó copia simple del Contrato Colectivo de Trabajo 2021; asimismo, dentro de la contestación de demanda, la patronal viene reconociendo su existencia y su aplicación en beneficio de la actora tal como lo señala al oponer la excepción de pago y de falta de acción y derecho (visible a fojas 31 del escrito de contestación de demanda) y finalmente, el Sindicato celebrante del contrato colectivo de trabajo, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali remitió vía informe a este Tribunal, los ejemplares de los Contratos Colectivos de Trabajo correspondientes a los años 2021 y 2022 que tiene celebrados con la patronal demandada. En tal virtud, habiéndose acreditado la existencia del Pacto Social invocado por la actora, habremos de considerar las estipulaciones que la Ley Laboral prevé al respecto, así encontramos las siguientes disposiciones:

**Artículo 1o.-** La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.

**Artículo 2o.-** Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

**Artículo 3o.-** El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

**Artículo 5o.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

**I. a la XII...**

**XIII.** Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

**XIV. a la XV...**

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

**Artículo 184.-** Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

**Artículo 386.-** Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

**Artículo 396.-** Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.

De las disposiciones anteriores, podemos concluir que la Ley Federal del Trabajo es de observancia general en toda la República Mexicana y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política; que las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales; que el trabajo es un derecho y un deber social, que no es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta.

Bajo este contexto, la propia Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 396 que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184, es decir, salvo el caso de los trabajadores de confianza, siempre y cuando exista disposición expresa de excluirlos de los beneficios que irradie el Contrato Colectivo, las disposiciones del Pacto Social se deben extender a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento. De la lectura y análisis del contenido del clausulado del Pacto Social correspondientes a los años 2021 y

2022 se desprende que el mismo, no contiene disposición expresa que señale que criterios de exclusión para disfrutar de los beneficios del mismo.

Por lo antes expuesto, se determina que las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo invocado por la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, y de conformidad con lo reclamado en las **prestaciones b) y d)**, le resulta aplicable a la trabajadora en todos y cada uno de sus términos plasmados tanto en su clausulado como en los documentos anexos de dicho pacto social, desde el momento mismo de su ingreso a laborar con independencia de que el origen de la relación laboral haya sido el sustituir a diversos trabajadores de planta ya sea por motivo de que éstos se encontraran disfrutando de vacaciones, incapacidades o simplemente hubiesen faltado a sus labores. En consecuencia, la patronal debe otorgar y la trabajadora disfrutar de todas y cada una de las prestaciones contempladas en el Contrato Colectivo conforme a la antigüedad generada y establecida en la presente sentencia que, al día de hoy, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, resulta ser de cinco (5) años y doscientos tres (203) días.

Respecto a las **prestaciones e) y f)** reclamadas en el escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad que resulte por concepto de diferencias de prestaciones generadas a partir del 14 de octubre de 2021 así como el otorgamiento del nivel que le corresponda de acuerdo al tabulador de salario del Contrato Colectivo de Trabajo, se absuelve a la patronal demandada de las mismas en razón de que, al tratarse las mismas de prestaciones extralegales y tener conocimiento la trabajadora del contenido de las diversas disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo, pues incluso exhibió copia simple del mismo como prueba de su intención, no obstante ello, omitió establecer la denominación de las prestaciones sobre las que desea reclamar diferencias e igualmente omitió establecer, cuál es el monto correcto que a su decir debía percibir y en consecuencia establecer la diferencia generada. Asimismo, omitió establecer cuál es el nivel salarial que conforme a su antigüedad le corresponde según el Contrato Colectivo de Trabajo e igualmente omitió establecer cuáles son las cláusulas en las que sustenta su reclamo, que permitan a este Juzgador efectuar el análisis y estudio de dichos reclamos de naturaleza extralegal. Se cita como fundamento de lo anterior, el criterio orientador establecido en la tesis de jurisprudencia siguiente:

**Registro digital: 160514.** Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3006. **Tipo: Jurisprudencia.**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON**

## INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once. Nota: La tesis de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE CONDENA** a la parte demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA COMO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO** al cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la actora **C. [REDACTED]** con las letras a), b), c), d) y g); en la forma y términos que quedaron expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

**SEGUNDO: SE ABSUELVE** a la parte demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA COMO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO** de las prestaciones reclamadas por la actora **C. [REDACTED]** con las letras e) y f), por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

**TERCERO:** Concede a la parte demandada el término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir de su notificación, a efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL**

**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON SEDE EN MEXICALI, LIC. ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ,** ante su Secretaria Instructora **LIC. LIZHA ANAIS GAXIOLA ANGULO,** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número **14,749** del Boletín Judicial de fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro,** se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro,** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **14,749** del Boletín Judicial de fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.** CONSTE.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS